

Cuadro horario del Grado de Aprendizaje Indus

Años	Cursos	Matemáticas	Ciencias	Tecnología	Dibujo	Prácticas T. Laboratorio
14	1.º	Aritmética razonada y Geometría demostrada rac. 4 h.	Elementos Física y Química. 4 h.	Tecnología general. 3 h.	Dibujo geométrico industrial. 4 h.	Taller o Laboratorio. 15 h.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2542/1962, de 1 de octubre, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización de interés local a los damnificados por las recientes avenidas en la provincia de Barcelona.

Las recientes avenidas de los ríos Llobregat y Besós y de las rieras afluentes e inmediatas a los mismos en la provincia de Barcelona, cuya magnitud catastrófica rebasa los límites de lo previsible, requieren adoptar medidas de máxima urgencia por el Gobierno para remediar la angustiosa situación de un buen número de familias campesinas y recuperar la riqueza agrícola que se ha destruido.

Por ello, se estima oportuno encomendar al Instituto Nacional de Colonización, como Organismo singularmente preparado para llevar a cabo estos trabajos, la labor de prestar auxilios técnicos y económicos a los damnificados por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos para obras y trabajos de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones, dependencias rurales y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte por las recientes avenidas de los ríos Llobregat y Besós y de las rieras afluentes e inmediatas a los mismos en la provincia de Barcelona, dentro de los términos municipales o fracciones de los mismos que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando, justificada la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida tal declaración, se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de septiembre de 1962 por la que se estructuran los Servicios de la Subsecretaría de Turismo.

Ilustrísimos señores:

Creada la Subsecretaría de Turismo por Decreto de 8 de septiembre de 1962, con las Direcciones Generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas dependientes de aquélla, se hace preciso estructurar su organización dictando las normas de desarrollo complementarias de aquel Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 11 del expresado texto, y cumplido el trámite preceptuado en el número dos del artículo 130 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Subsecretaría de Turismo, con la competencia que se le atribuye en el artículo primero y concordantes del Decreto de su creación, estará integrada por:

1. La Dirección General de Promoción del Turismo, y
2. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Quedarán también adscritas a la Subsecretaría, en su calidad de Organismos autónomos, la Administración Turística Española y la Administración de la Póliza de Turismo, y con carácter de servicio centralizado, el Instituto de Estudios Turísticos, creado por Decreto de 5 de septiembre de 1962.

Directamente dependiente del Subsecretario de Turismo existirán una Sección de obras y construcciones de interés turístico y una Sección administrativa.

Art. 2.º La Dirección General de Promoción del Turismo, con la competencia que le atribuye el artículo quinto del Decreto por el que se crea, estará integrada por los Servicios de Propaganda, Información y Fomento Turístico.

Art. 3.º El Servicio de Propaganda Turística comprenderá las Secciones siguientes:

1. Proyectos.
2. Propaganda y publicidad.

Art. 4.º El Servicio de Información Turística estará integrado por las Secciones de:

1. Documentación y estadística.
2. Oficinas de turismo.

trial correspondiente a los estudios de Oficial

Lenguas	Geografía e Historia	Seguridad en el trabajo y Organización Industrial	Religión	Formación Espiritu Nacional	Educación Física	Total
Redac. y lectura.			Religión.	Formación Espiritu Nacional. Derecho Social y cap. sin.	Educación Física.	
2 h.			2 h.	2 h.	2 h.	38 h.

Art. 5.º El Servicio de Fomento Turístico comprenderá las Secciones siguientes:

1. Ordenación turística.
2. Formación turística.
3. Infraestructura turística.

Art. 6.º La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, sin perjuicio de la competencia expresamente atribuida a otros órganos de la Administración del Estado, ejercerá la que se le confiere en el artículo sexto del Decreto de 8 de septiembre de 1962, y estará integrada por los Servicios de Alojamientos, Actividades Turísticas e Inspección.

Art. 7.º En el Servicio de Alojamientos Turísticos existirán las siguientes Secciones:

1. Hostelería.
2. Crédito Hotelero.
3. Acampamentos turísticos.

Art. 8.º El Servicio de Actividades Turísticas estará integrado por las Secciones siguientes:

1. Agencias de Viajes.
2. Profesiones turísticas.
3. Asuntos varios.

Art. 9.º El Servicio de Inspección, que podrá dividirse en las Secciones que su funcionamiento aconseje, tendrá a su cargo la realización de cuantas le ordene el Director general o el Subsecretario de Turismo para vigilar el cumplimiento de las normas que reglamentan las actividades y servicios turísticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1962.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de este Departamento.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de octubre de 1962 por la que se disponen ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: Conforme al artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las bajas habidas en el segundo trimestre del año en curso, esta Oficialía Mayor, en uso de atribuciones delegadas por el Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno (Orden de 10 de abril último), ha acordado el ascenso a las categorías que se expresan, con los sueldos inherentes a las mismas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables, y con antigüedad a todos los efectos, incluso los económicos, que se indican, a los funcionarios del citado Cuerpo que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Los Porteros ascendidos por la presente Orden que procedan de personal retirado de las Fuerzas Armadas (retdo. en la re-

lación), percibirán el 75 por 100 del haber asignado a su nuevo empleo en presupuestos, según previene el artículo 37 del propio Estatuto.

Los miembros de la Agrupación Temporal Militar (ATM en la relación), deberán percibir la gratificación complementaria del 30 por 100 del sueldo inherente en primero de enero de 1956 a la categoría a que son promocionados, a los efectos de lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificada por la de 30 de marzo de 1954.

Los Subsecretarios de los Ministerios y Directores generales de los Centros en que prestan servicio los funcionarios ascendidos dictarán las órdenes y comunicaciones precisas para la efectividad y cumplimiento de esta Orden de ascensos y expedirán los títulos administrativos correspondientes a los nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de octubre de 1962.—El Oficial Mayor, R. R. Benítez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.